Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 24 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2021-00121. Así mismo se informa que la apoderada de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 13 de julio de 2021

Sea lo primero mencionar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

En primer lugar, el Despacho le **reconoce** personería adjetiva para actuar en el presente proceso como apoderada del demandante a la abogada Julia Elena Arias De La Rosa identificada con c. c. 32.626.692 y portadora de la T.P 77.425 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante en el expediente.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Bladimir Enrique Bermúdez Ospina**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Al ser un proceso ordinario laboral de pequeñas causas, la demanda debe ir dirigida al Juez de Pequeñas Causas de Bogotá y no al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

2. Los hechos incoados bajo los numerales 1, 3 y 7 contienen más de una situación fáctica, lo que impide la garantía de una contestación adecuada respecto de cada una de las situaciones que allí se exponen, por lo que deberá subsanarlos conforme a los términos del numeral 7º del artículo 25 del CPTSS.

3. En el acápite de pretensiones se hace mención a unas fechas para que las mismas sean tenidas en cuenta como los extremos laborales; sin embargo, las mismas no fueron relacionadas en el acápite de los hechos por lo que resulta confuso para este Despacho. En ese sentido, se deberá corregir este error conforme lo señala el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS cuando señala que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deberán clasificarse y enumerarse.

4. No aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demanda y tampoco indicó bajo gravedad de juramento la imposibilidad de aportarlo conforme lo ordenado en el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR** y **DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles.**

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares, la misma se resolverá una vez se surta la corrección de la demanda y cumpla con los requisitos señalados en el CPTSS.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por **ESTADO n°** 049 del 14 de julio de 2021. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***b1b43bc549ad13fd7a190b324caa202e9f86e60e0c34333b33f8cb7ea88957e8***
Documento generado en 13/07/2021 04:34:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica